

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00288
PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: EDGAR JUNCO GARCIA
DEMANDADOS: ALEXANDRA REY GARCIA Y OTROS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en sus numerales 1 y 2.**

Se observa, habiéndose solicitado en el primero allegar prueba de que demandante y demandados son condueños del inmueble objeto del proceso, concretamente de las escrituras públicas mediante las cuales cada uno adquirió su derecho, **no se cumplió**, toda vez que **no** se aportaron las escrituras públicas Nos. 5720 y 3027 registradas en las anotaciones 9 y 44 del certificado de tradición que dan cuenta de la transferencia de dominio de cuotas a favor de HECTOR MARIO HERNÁNDEZ DÍAZ (contra quien tampoco se dirigió la demanda) y del demandante EDGAR GARCÍA JUNCO, respectivamente.

Así mismo no se acompañó la escritura pública No. 3690 del 4/7/1996 de compraventa a favor del demandado JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA inscrita en la anotación 20 del certificado sino una del mismo número, pero de fecha distinta 17/07/1996, que obviamente no corresponde a este demandado. Tampoco le era dable al accionante abstenerse de demandar a esta persona, como se indicó en la subsanación, habida cuenta que los comuneros en el proceso divisorio conforman un litisconsorcio necesario lo que no permite dirigir la demanda solo contra unos, excluyendo otros, como se pretende.

Igualmente, no se dio cumplimiento al numeral segundo de la inadmisión como quiera que no se allegaron la totalidad de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., específicamente los numerales 3 a 10 de esta norma, respecto de quien rinde el dictamen, pese a que se anuncia en el escrito de subsanación nada se aportó.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvase los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7f6dd8781e656b2bdb935ee4ff4118d9d7dbe5e5a1ca2f71b4bcc5df6eccf**

Documento generado en 11/08/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>